

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO Box 195540  
San Juan, PR 00919-5540

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DE SINDICATOS  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-09-2097**

**SOBRE:  
PLANTEAMIENTO PROCESAL  
VIOLACIÓN: REGLAS 11, 21 Y 25**

**ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de referencia se efectuó el 2 de agosto de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 17 de septiembre de 2010, último día concedido a las partes para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia por las partes fue la siguiente;

Por la UTIER, en adelante, "el Patrono" comparecieron la Lcda. Ruth Arroyo Muñoz, Asesora Legal y Portavoz, el Sr. Lorenzo Díaz, Representante del Patrono y los Sres. José A. Ocasio López y Andrés I. Hernández Cortés como testigos. Por la Unión comparecieron el Lcdo. Juan Zamora Santos, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Mayra Santos Santiago, Querellante y testigo. Además comparecieron en calidad de testigos la Sra. Rosaura Maldonado Elías y el Sr. Luis F. Nieves Velázquez.

## **II. SUMISIÓN**

Las partes sometieron el siguiente acuerdo de sumisión:

“Si la persona que notificó la formulación de cargos del 26 de febrero de 2009 tenía facultad para así hacerlo a tenor con el Artículo 38 & 6 del C.C.. De no serlo que dicha notificación se deje sin efecto.

De entender que tenía facultad para así hacerlo, entonces determine si la referida formulación de cargos es una o no justificada. De no serlo que se deje sin efecto.”

### **DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**

#### **ARTÍCULO XXXVIII**

##### **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Sección 1. En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador deberán formularse y notificarse por el Oficial Inmediato del Trabajador o Secretario Tesorero o en quién este delegue los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina.

Sección 6. Los casos de violaciones al Artículo XIX “Licencia por Accidente del Trabajo”, se ventilarán de acuerdo a las disposiciones de este Artículo.

a) Violación al Artículo XIX “Licencia por Accidente del Trabajo”. En estos casos los cargos correspondientes serán

formulados y notificados de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo por el Secretario-Tesorero o por quién este delegue.

### REGLAS DE CONDUCTA

- |   |   |
|---|---|
| 25) Hacer mal uso de la licencia por Accidente del Trabajo consistente en realizar actividades o trabajos contraindicados por el Fondo del Seguro del Estado o actividades o trabajo que afecten negativamente la recuperación del trabajador y en consecuencia dilaten su regreso al trabajo, no está permitido. | La medida disciplinaria a imponer en primera ocasión es la suspensión de la licencia. |
|---|---|

#### I. PLANTEAMIENTO PROCESAL

En el caso de autos la Unión levantó un planteamiento procesal en el sentido de que la persona que notificó de los cargos a la querellante, Sra. Mayra L. Santos Santiago no tenía facultad para hacerlo según lo pactado en el Convenio Colectivo entre las partes. Por su parte, el Patrono sostiene que cumplió con lo pactado en el Convenio Colectivo en cuanto a la formulación y notificación de los cargos. El lenguaje del Convenio Colectivo dispone que en los casos de violaciones al Artículo XIX-Licencia por Accidente del Trabajo los cargos correspondientes sean formulados y notificados por el Secretario-Tesorero o por quien éste delegue. En cuanto a este caso el 26 de febrero de 2009 la Sra. Floridalia Cortes Arroyo, Vicepresidenta de la UTIER y Supervisora Inmediata de la reclamante le notificó por correo certificado a la Sra. Mayra Santos Santiago y a la Unión la Formulación de Cargos y el Informe de Investigación. En dicha formulación se le imputaba violación a las reglas de

conducta 11, 21 y 25 del manual de conducta. De entrada la Querellante en su alegato sostiene que imputaciones respecto a las reglas 11 y 21 advinieron académicas pues la querellada se acogió a la jubilación y no regresó al trabajo por lo que se desestiman las mismas.

De un análisis de la prueba documental como testifical concluimos que la Querellada no tiene razón en su alegación. Quien tiene que demostrar que la persona que entregó la Formulación de Cargos y el Informe de Investigación no estaba autorizada por el Secretario Tesorero es la Unión y no el Patrono. Estamos ante una presunción de que se ha seguido el curso normal de los negocios.<sup>1</sup> En el caso de autos debemos presumir que la persona que entregó el Informe de Investigación como la Formulación de Cargos estaba autorizada por el Secretario-Tesorero para cumplir dicha función. Por ser una presunción controvertible la Querellante tenía la obligación de controvertirla pero no fue así. No descargó el peso de la prueba para demostrar que la forma en que se entregó el Informe de Investigación como la Formulación de Cargos viola el Convenio Colectivo. Esta no trajo prueba suficiente que nos demostrara tal hecho. Siendo la Sra. Cortes Arroyo su Supervisora Inmediata debemos presumir que dicha función le fue delegada por el Secretario Tesorero, pues sería bastante inusual que teniendo una línea de supervisión tenga que estar cumpliendo una función que es altamente delegable. Por tal razón se desestima el planteamiento procesal levantado por la Unión.

---

<sup>1</sup> Regla de Evidencia relacionada a las Presunciones Específicas.

## II. MERITOS DE LA QUERELLA

En este caso se le imputa a la Querellada violar la Regla 25 del Reglamento de Conducta al supuestamente estar mal utilizando la Licencia por Accidente del Trabajo. De un análisis de credibilidad de la prueba documental como testifical concluimos el siguiente cuadro de hechos. Veamos.

El 22 de enero de 2008 la Querellada, Sra. Mayra Santos Santiago se reportó al Fondo del Seguro del Estado. Por una condición de salud relacionada con el trabajo el Fondo del Seguro del Estado le recomendó descanso. Debido a dicha recomendación comenzó a disfrutar de los beneficios dispuestos en el Artículo XIX del Convenio Colectivo, Licencia por Accidentes de Trabajo. El 14 de enero de 2009 los Sres. Andrés I. Hernández Cortés, Secretario Tesorero y José A. Ocasio López, Asistente Administrativo visitaron las oficinas centrales de la Cooperativa de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica. Su visita a dicha institución fue para entregarle el cheque de bono de navidad a la querellada. Que al llegar a las facilidades de la Cooperativa encontró a la Sra. Mayra Santos Santiago en un escritorio con teléfono en la mano contestando una llamada telefónica. Dicha llamada no duró más de minuto y medio y no pudo identificar de qué y con quién estaba hablando la Querellada. Además la conversación sostenida entre la Querellada y los Representantes del Patrono no duró más de tres minutos.

Estos son los hechos surgidos del testimonio oral de los testigos del Patrono. Dichos hechos contrastan con los vertidos en el Informe de

Investigación del 9 de febrero de 2009. <sup>2</sup>En este informe se detalla en el hecho numero 2 y citamos: “El día 14 de enero de 2009, en visita que hiciera el Sr. Andrés I. Hernández Cortés, Secretario-Tesorero en compañía del Sr. José A. Ocasio López, Asistente Administrativo a la Oficina Central de la Cooperativa de Empleados de la AEE, se percataron que la señora Santos estaba sentada frente a un Terminal de computadora y atendiendo llamadas telefónicas.” Por otro lado, en el hecho numero 4 se imputa y citamos: “Mientras realizaban gestiones en otras oficinas de la Cooperativa, observaron a la señora Santos presentando a los empleados y las facilidades de la Cooperativa a un nuevo Oficial de la Cooperativa.”

La Regla 110 sobre evaluación y suficiencia de la prueba dispone que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes. Además, la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. (Incisos a y b de la regla) En su inciso F dispone que en los casos civiles la decisión del juzgador o la juzgadora deberá producirse de acuerdo a la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad; en casos criminales la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de duda razonable.

Cuando hablamos del peso de la prueba estamos hablando de la obligación de convencer al juzgador sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que se alegan.

---

<sup>2</sup> Exhibits 2 conjunto.

De la prueba sometida entendemos que el Patrono no cumplió con su deber de convencernos de que la Querellada cometió la falta imputada. Si bien es cierto que la encontró en las facilidades de la Cooperativa el tiempo en que estuvo relacionándose con ella no fue suficiente para convencernos de que la empleada estaba haciendo mal uso de la licencia de accidentes del trabajo, pues el contacto con ella fue durante unos tres minutos. Toda la formulación de cargos se limita a lo ocurrido en ese día y no en hechos posteriores o en pertenecer a Comités de Trabajo de la Cooperativa. La prueba sometida por el Patrono no fue suficiente para sostener la violación a la regla de conducta. En ese día en particular el Patrono no demostró lo que se le imputa a la Querellada.

Por tal razón emitimos el siguiente **Laudó**:

La Querellada no cometió la falta imputada. Se desestima la misma. Además se desestiman las otras reglas pues el propio Patrono adjudicó que no procedían por ser académicos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 20 de octubre de 2010.

---

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 20 de octubre de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA JENNIFER M OCASIO FÉLIX  
UITS  
URB PRADERA DEL RIO  
3223 CALLE RÍO TALLABOA  
TOA ALTA PR 00953-9126

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908

SR LORENZO DÍAZ  
OFICIAL  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA RUTH ARROYO MUÑOZ  
PO BOX 6708  
BAYAMÓN PR 00960-5708

---

**OMAYRA CRUZ FRANCO**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**